

ría ni una donación ni un legado. No sería una donación, supuesto que no habría un recurso de voluntades; sería una simple oferta; y ¿depende del donador transformar una oferta en contrato por una sola voluntad? Esto es una herejía de las más patentes. No debiendo la liberalidad tener su efecto sino á la muerte, podía decirse que hay legado; pero los legados exigen ciertas personas sin las cuales no hay disposición de última voluntad. En definitiva, esta pretendida liberalidad sería una monstruosidad jurídica que debe relegarse al pretendido derecho de gentes, cuya crítica acabamos de hacer. Hay, no obstante, alguna vacilación sobre este punto en la jurisprudencia, lo que prueba cuán raro es el conocimiento de los principios elementales de derecho. La corte de Limoges ha fallado que la remisión de la deuda á título gratuito podía hacerse por la entrega que un tercero está encargado de hacer al deudor, después de la muerte del acreedor, del finiquito que éste le ha dado; y la corte de casación ha confirmado esta singular decisión, fallando que la remisión de la deuda no está sujeta á ninguna formalidad. (1) ¿Acaso la remisión de una deuda á título gratuito no es una donación? ¿Y acaso toda donación no es un contrato? ¿Y puede haber un contrato sin concurso de voluntades? ¿Y puede haber concurso de voluntades después de la muerte del donador? La corte de casación ha corregido esta jurisprudencia. Era el caso que el mandatario había entregado la cosa después de la muerte del mandante, invocando el artículo 1,937, por cuyos términos el depósito debe entregarse al que esté indicado para recibirlo. La corte decidió que este artículo cesaba de ser aplicable cuando el depositario llegaba á

1 Denegada, 2 de Abril de 1823 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,649, 1º). Véase la crítica de esta sentencia en Duranton, t. 8º; pág. 425, núm. 395. Compárese, Demolombe, t. 20, pág. 63, número 66.

morir, que en este caso era preciso aplicar el artículo que dice formalmente que en caso de muerte del depositario, "la cosa depositada no puede devolverse más que á su heredero." En principio, esto no es dudoso, supuesto que la cosa donada no ha cesado de pertenecer al donador, y no habiendo adquirido su propiedad el donatario, debe ser restituida á los herederos del que ha hecho el depósito. (1)

Lo mismo se ha fallado para una donación caritativa. Una suma de dinero encerrada en un saco, es entregada á un clérigo para que sea distribuida, después de la muerte del donador, en obras de caridad. Aquí la voluntad del donador es clara, pero se halla en oposición con la ley. No hay donación en tanto que la cosa no se ha entregado al donatario. Hasta ese momento no hay más que un depósito acompañado de un mandato que el mandante puede á toda hora revocar. Sus herederos tienen el mismo derecho. Se les objetaba que el depositario debía ser considerado como el gerente de negocios de los pobres; la corte de Dijon contesta que los pobres tienen su representante legal, la junta de beneficencia, y que el depositario no tenía ninguna calidad para aceptar á nombre de los pobres. (2)

III. De la irrevocabilidad.

297. El donativo manual es una donación; luego hay que aplicarle el artículo 894, según el cual el donador debe despojarse actual é irrevocablemente de la cosa donada. El se despoja actualmente entregando la cosa al donatario; y esta entrega asegura también la irrevocabilidad del donativo. Si la entrega se hiciese cuando el donador está en peligro de muerte, y con la condición de que el donatario debe devolverla al donador, si éste recobra la

1 Casación, 29 de Abril de 1846 (Dalloz, 1846, 1, 244).

2 Donai, 31 de Diciembre de 1834 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,646, 5º).

salud, ó escapa al riesgo que lo amenaza, no habría donativo manual, esta sería una donación á causa de muerte, y ya dijimos en otro lugar (t. 11, núms. 96 y 98) que el código ya no reconoce esas donaciones.

298. Hay donaciones entre vivos que son por su esencia revocables; y estas son las liberalidades que los cónyuges se hacen entre sí durante el matrimonio (art. 1,096). Este principio se aplica igualmente á los donativos manuales. Se ha pretendido que el donativo manual no podía hacerse entre cónyuges, porque permite que tan fácilmente se eluda la regla fundamental de la revocabilidad. Para esto se necesitaría un texto; como la ley no prohíbe los donativos manuales entre cónyuges, están por lo mismo permitidos. La dificultad de prueba será mayor, pero la dificultad no es una imposibilidad; y desde el momento en que se pruebe el donativo, la consecuencia será que podrá ser revocado; este no es más que el derecho común. (1)

299. La corte de París, falló que la entrega de manuscritos hecha por un autor moribundo debía reputarse hecha á causa de muerte; ella ha concluído de aquí que esta liberalidad está sometida á las formalidades de los testamentos. (2) ¿Debe generalizarse esta decisión y asentar como principio que todo donativo manual hecho por un moribundo es una donación á causa de muerte? Ciertamente que no. Aun en el caso fallado por la corte de París, la decisión es muy dudosa. Es incontestable que un moribundo puede hacer una donación entre vivos por instrumento público. Esto decide la cuestión en cuanto al donativo manual, que está sometido á las mismas reglas que las donaciones ordinarias, salvo en lo que concierne á las solemnidades. Si yo puedo donar objetos mobiliarios por

1 Burdeos, 4 de Marzo de 1816 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,602, 1°).

2 París, 4 de Mayo de 1816 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,607).

escritura, ¿por qué no había de poder donarlos de mano á mano? (1)

IV. De la capacidad.

300. Déjase entender que se aplican á los donativos manuales las reglas que rigen la capacidad de disponer y de recibir á título gratuito. Si el donativo manual estuviese hecho por un incapaz ó á un incapaz, estaría gravado de nulidad. (2) La corte de casación ha aplicado este principio al donativo hecho por una madre á su hija natural: ella le había donado una suma de 20,000 francos que constituían todo su haber, con el fin evidente de despojar á sus hijos legítimos. No se ponía en duda, en este caso, el punto de derecho; pero se pretendía que la corte de apelación había violado la ley admitiendo la prueba del donativo manual por testigos y por presunción. El recurso estaba en oposición con los principios elementales que rigen la prueba; desde el momento en que hay fraude á la ley, toda prueba es admisible (arts. 1,348 y 1,353). Este se funda también en la razón; como lo dice muy bien la corte de casación, rechazar la prueba testimonial en semejante caso, sería facilitar y consagrar la espoliación de la familia legítima en provecho del hijo natural. (3)

Hay una incapacidad especial que da lugar á una dificultad: ¿puede hacerse un donativo manual sin autorización, á un establecimiento de utilidad pública tal como una fábrica de iglesia, un seminario, una congregación reconocida? Nosotros hemos examinado la cuestión en otro lugar de la obra (t. XI, núms. 300-305).

301. Aplicándose también á los donativos manuales, los principios del reintegro y de la reducción. Se ha fallado

1 Daloz, "Disposiciones," núm. 1,607; Demolombe, t. 20, pág. 58, núm. 62. Burdeos, 7 de Abril de 1851 (Daloz, 1852, 2, 122).

2 Grenier, t. 2°, pág. 191, núm. 176.

3 Denegada, 18 de Marzo de 1872 (Daloz, 1872, 1, 309).